

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A

**SGC** 

HORA: 8:00 a.m. MARTES DOCE (12) DE ENERO DE 2016

M.PONENTE: JOSE ASCENSION FERNANDEZ OSORIO

RADICACION: 000-2015-00161-00

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIO RESTREPO GIRALDO

DEMANDADO: UGPP

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de las Contestaciones de demanda presentadas los días 22/09 y 20-11 de 2015, por los señores apoderados de COLPENSIONES Y UGPP visibles a folios 96 y 106 respectivamente del Cuaderno No. 1.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIERCOLES 13 DE ENERO DE 2016, A LAS 8:00 A.M.

LEANDRO ENRIQUE BUSTILLO SIERRA Oficial Mayor

Official Mayor

VENCE EL TRASLADO: VIERNES 15 DE ENERO DE 2016, A LAS 5:00 P.M.

LEANDRO ENRIQUE BUSTILLO SIERRA Oficial Mayor

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso E-Mail: <u>stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Teléfono: 664**2**718

Código: FCA - 018 Versión: 01 Fecha: 16-02-2015 Página 1 de 1

Cartagena de Indias D. T. y C., 21 de Septiembre

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO E. S. D.

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** 

**RADIÇADO: 2015-161** 

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEMANDANTE: MARIO RESTREPO GIRALDO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA

**COLPENSIONES** 

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DDA REMITENTE: COLPENSIONES DESTINATARIO: SECRETARIA CONSECUTIVO: 20150922190

No. FOLIOS: 5 ---- No. CUADERNOS: 0 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 22/09/2015 02:28:49 PM

FIRMA: JANJILLICO

LINA M. PATERNINA SALCEDO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.178.935 expedida Sincelejo, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional 188.724 expedida por el H C. S. J., en mi calidad de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES —COLPENSIONES—, tal como se expresa en el poder que se adjunta, por medio del presente escrito me permito NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por el señor MARIO RESTREPO GIRALDO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES —COLPENSIONES— teniendo en cuenta los siguiente:

# I. NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

Mi representado judicialmente es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** —**COLPENSIONES**, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C., carrera 10 No 72-33 Torre B piso 11.

El representante legal del ente que apodero, es el Presidente de dicha institución, ejerciendo en la actualidad esas funciones se encuentra el Dr. MAURICIO OLIVERA GONZALEZ

El doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ dio facultades de otorgar poderes a los profesionales del derecho, en defensa jurídica del ente mencionado con antelación, al la Doctora GLADYS HAYDEE CUERVO TORRES.

De igual manera la Doctora GLADYS HAYDEE CUERVO TORRES me otorgó poder especial para defender los intereses de COLPENSIONES dentro de la presente demanda.

### II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en esta acción, por cuanto carecen de cualquier fundamento de orden legal y fáctico, toda vez que teniendo en cuenta los lineamientos legales para cada caso en particular, no se ha vulnerado ningún derecho.

Ahora bien, en cuanto a pretensiones que tienen que ver con una decisión que afecte a mi representada tal como lo manifiesta el demandante en los punto 4, 4.1, 4.2 y 4.3 Nos oponemos, toda vez que la pensión de vejez otorgada fue liquidada en legal forma de acuerdo a las disposiciones legales aplicables, tal como lo dispone el acuerdo 049 de 1990 en concordancia con el articulo 36 y 21 de la ley 100 de 1993.

### III. A LOS HECHOS

De los antecedentes laborales.

A los hechos **3 y 4**, ES CIERTO, el ISS hoy COLPENSIONES reconoció pensión de jubilación al demandante por medio de resolución 3230 del 16 de julio de 2001, liquidada en legal forma de acuerdo a las disposiciones legales aplicables para el caso tal como lo dispone el acuerdo 049 de 1990 en concordancia con el articulo 33, 34 y 21 de la ley 100 de 1993.

A los hechos **5 y 6**, ES CIERTO.

## El Derecho Pensional y El Conflicto Jurídico.

A los hechos **7 y 8**, ES CIERTO, tal como lo manifiesto en los puntos 3 y 4, el ISS hoy COLPENSIONES reconoció pensión de jubilación al demandante por medio de resolución 3230 del 16 de julio de 2001, liquidada en legal forma de acuerdo a las disposiciones legales aplicables para el caso tal como lo dispone el acuerdo 049 de 1990 en concordancia con el articulo 33, 34 y 21 de la ley 100 de 1993.

Al hecho 9, NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Al hecho 10, NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Al hecho 11, NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Al hecho 12, NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Al hecho 13, NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Al hecho 14, 14.1, 14.2, 14.3, 14.4, NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Al hecho 15, NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Al hecho **16**, ES PARCIALMENTE CIERTO, sin embargo señor juez nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

Al hecho 17, NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

# IV. <u>FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO QUE LE ASISTE A LA</u> DEFENSA

Con respecto al caso en concreto debemos observar lo preceptuado en los artículos21, 33 y 34 de la Ley 100 de 1993 que a su tenor literal dice:

**ARTICULO. 21.-Ingreso base de liquidación.** Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo.

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o sesenta (60) años de edad si es hombre.

2

3 Haber cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas en cualquier tiempo. Ver articulo 7 Ley 71 de 1988.

**PARAGRAFO. 1º-** Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1887 de 1994. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, y en concordancia con lo establecido en el literal f) del artículo 13 se tendrá en cuenta:

a) El número de semanas cotizadas en cualesquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;

b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados;

c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre que la vinculación laboral se encuentre vigente o se inicie con posterioridad a la vigencia de la presente ley;

d) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que tuviesen

a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, y

e) <u>Derógase el parágrafo del artículo séptimo (7°) de la Ley 71 de 1988.</u>
En los casos previstos en los literales c) y d), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie a satisfacción de la entidad administradora.

Ver art. 7, Decreto Nacional 510 de 2003.

**PARAGRAFO. 2º-**Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se hará sobre el número de días cotizados en cada período.

**PARAGRAFO. 3º-** Reglamentado por el Decreto Nacional 2245 de 2012. No obstante el requisito establecido en el numeral dos (2) de este artículo, cuando el trabajador lo estime conveniente, podrá seguir trabajando y cotizando durante 5 años más, ya sea para aumentar el monto de la pensión o para completar los requisitos si fuere el caso.

**PARAGRAFO.** 4°-A partir del primero (1°) de enero del año dos mil catorce (2014) las edades para acceder a la pensión de vejez se reajustarán a cincuenta y siete (57) años si es mujer y sesenta y dos (62) años si es hombre.

La expresión "madre" que hace parte del inciso 2° del parágrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, medianteSentencia C-989 de 2006, en el entendido, que el beneficio pensional previsto en dicho artículo se hará extensivo al padre cabeza de familia de hijos discapacitados y que dependan económicamente de él.

**PARAGRAFO. 5º-**En el año 2013 la asociación nacional de actuarios, o la entidad que haga sus veces, o una comisión de actuarios nombrados por las varias asociaciones nacionales de actuarios si las hubiere, verificará, con base en los registros demográficos de la época, la evolución de la expectativa de vida de los colombianos, y en consecuencia con el resultado podrá recomendar la inaplicabilidad del aumento de la edad previsto en este artículo, caso en el cual dicho incremento se aplazará hasta que el Congreso dicte una nueva ley sobre la materia.

**ARTICULO.** 34.-Modificado por el art. 10, Ley 797 de 2003 Monto de la pensión de vejez. El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000

ingreso base de liquidación.

## V. <u>EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO</u>

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones:

### **DECAIMIENTO DE LOS ACTOS ACUSADOS**

Sobre la posibilidad de que los actos que han perdido fuerza ejecutoria puedan ser demandados ante la jurisdicción contenciosa, el Concejo de Estado ha considerado que pueden tener control jurisdiccional en los siguientes términos:

"Pero si bien es cierto, como lo ha sostenido esta corporación, que la declaración de pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo no puede solicitarse al juez de lo contencioso administrativo respecto de los cuales se ha producido el fenómeno del DECAIMIENTO, se produzca un fallo de nulidad, pues en este evento se ataca la configuración de los elementos del acto administrativo al momento de su nacimiento y de su concordancia con el régimen jurídico que debió respetar tanto en su jerarquía normativa, como en el procedimiento para su expedición mientras que, el fenómeno producido por la desaparición del fundamento de derecho de un acto administrativo, tiene efectos hacia el futuro sin afectar la validez del acto por todo el tiempo de su existencia jurídica".

Lo anterior por cuanto se produzca un fallo de mérito respecto a un acto administrativo, no se requiere que el mismo se encuentre produciendo efectos, tal como se sostuvo por esta Sección en providencia, pues solo el fallo de nulidad, al producir efectos ex tune, desvirtúa la presunción de legalidad que acompaño al acto administrativo mientras este produjo sus efectos.

Pudiera decirse que cuando se produce el fenómeno del decaimiento, el acto administrativo supervive en el mundo jurídico, porque no existe fallo de nulidad que lo saque del mismo, pero ha perdido uno de sus caracteres principales, cual es el ser ejecutoriado, lo que implica que la administración no puede hacerlo cumplir.

El anterior criterio jurisprudencial, en criterio de la suscrita es aplicable cuando se está en presencia, de una acción de nulidad en la que se debate la legalidad de un acto administrativo en interés general con el fin de salvaguardar el orden jurídico abstracto, pues en este evento se ataca la configuración de los elementos del acto administrativo al momento de su nacimiento y su concordancia con el régimen jurídico, que debió respetar tanto en su jerarquía normativa como en el procedimiento para su expedición, procediendo en consecuencia su nulidad sin importar que respecto del referido acto se haya producido su decaimiento.

No ocurre lo mismo, cuando se está en presencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues esta se ejerce no solo para garantizar la legalidad en abstracto sino también para obtener el reconocimiento de una situación jurídica particular y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento o reparación, propósito este último que no se puede cumplir cuando se ha producido el decaimiento del acto, pues cuando ello ocurre, ha perdido una de sus características principales, cual es el de ser, ejecutoriado lo que implica que la administración no puede hacerlo cumplir. La fuerza ejecutoria del acto administrativo está circunscrita al hecho de la producción de efectos jurídicos aun en contra de la voluntad de la administración, pues se presume su legitimidad hasta que exista un pronunciamiento judicial que decrete su nulidad.

### COMPENSACION.

أسرفد

## PRESCRIPCION DE LA ACCION

Propongo la presente excepción de todos aquellos derechos que no hayan sido reclamados por la parte actora de esta demanda dentro de la oportunidad legal y pertinente, ya que no reúne los requisitos para cualquier tipo de acción, y que la exigibilidad de una posible obligación depende del ejercicio del derecho en tiempo.

## **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

En derecho se llegaría a configurar un enriquecimiento sin causa, prohibido expresamente por la ley, si se optara por reconocer y pagar la pensión o incremento para el periodo reclamado por el demandante, cuando para esa época existe pago total del salario que por el trabajador debía reconocérsele en virtud de su vinculación laboral activa. Obrar en contravía de este precepto principio y axioma de derecho es completamente arbitrario y fuera de los límites de la ley, en congruencia con la normatividad citada, especialmente en la primera excepción propuesta.

### COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar el pago de una sanción a mi mandante, cuando de los pocos elementos probatorios que aporta al expediente se determina que el proceder de mi defendido fue ajustado a las normas y por ende no adeuda suma alguna a la demandante.

#### **LA GENERICA**

Fundamentada en el artículo 306 del código de procedimiento civil, relacionada con todo hecho que se encuentre plenamente demostrado en el proceso y que constituya una excepción susceptible de ser declarada a favor de la parte accionante.

### VI. PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal al señor Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante. De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

### VII. PRUEBAS

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado demandante, de pedir a Colpensiones: expediente administrativo, historia laboral y reporte de semanas cotizadas y certificación de pago de las semanas cotizadas, me permito manifestar al juez que estas pruebas han sido solicitadas a mí representada, pero hasta la fecha no las he recibido físicamente. Manifiesto a usted que una vez recepcione estas pruebas me permitiré aportarlas a su despacho.

## VIII. ANEXOS

Anexo a la presente los documentos descrito en el acápite de pruebas, poder para actuar, copia del Acuerdo No. 005 del 7 de marzo de 2011, Acta de Posesión No. 266 del 15 de marzo de 2011.

## IX. NOTIFICACIONES

Al suscrito en la secretaría de este juzgado, o en su oficina de abogados ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, Av. Venezuela C.C Centro Uno, piso 4 oficina 430, teléfono 3135132995, correo electrónico: <u>lipater@hotmail.com</u>

Ordialmente

LINA M. PATERNINA SALCEDO C.C. No. 23179935 de Sincelejo

106

Cartagena de Indias, noviembre 2015

Doctor.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

E.

S.

D.

20-40J-20 15, (10) (10) (10) (10) 4:25 p.7.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Demandante: MARIO RESTREPO GIRALDO** 

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP

RADICADO: 13-001-23-33-000-2015-00161-00 Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, Mayor de edad, identificada con la C.C. No 45.526.629 de Cartagena, Abogada en ejercicio con T.P. No 131016 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el centro Edificio Comodoro, oficina 708 en esta ciudad, con correo electrónico Itorralvo@ugpp.gov.co, en mi calidad de apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP con Nit No 900373913.4, tal como se expresa en el poder que se adjunta, acudo ante usted para presentar dentro de la oportunidad legal correspondiente poder que se adjunta, acudo ante usted para presentar dentro de la oportunidad legal correspondiente

# NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

Mi representado judicialmente es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

La representante legal del ente que apodero, es la Directora General de dicha institución, ejerciendo en la actualidad esas funciones se encuentra el Dra. MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO.

La doctora MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO mediante el Escritura Publica 2425 del 20 de junio de 2013 otorgo poder general a los doctores CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA Y SALVADOR RAMIREZ LOPEZ para otorgar poderes a profesionales del derecho, en defensa jurídica del ente mencionado con antelación.

De igual manera la Doctora ALEJANDRA IGNACIA ABELLA PEÑA me otorgó poder especial para defender los intereses de UGPP dentro de la presente demanda.

### **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en contra de mi representada, y solicito que la absuelva de la totalidad de cualquier condena en esta acción fundamentándonos en las siguientes consideraciones:

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en esta acción, por cuanto carecen de cualquier fundamento de orden legal y fáctico.

PRIMERA Y SEGUNDA: Me opongo, las resoluciones demandadas se encuentran debidamente motivadas, las resoluciones claramente se exponen los motivos por los cuales se negó la solicitud del demandante, las pensiones de vejez se reconocen con los tiempos de servicio y los aportes que hayan realizados los afiliados

durante la vida laboral, la totalidad de los tiempos laborados serán usados para financiar la pensión de vejez, y en el caso del demandante los tiempos que pretende hacer valer ya fueron tenidos en cuenta para el reconocimiento de la pensión de vejez reconocida por el ISS hoy COLPENSIONES. LA pensión concedida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES mediante la resolución No. 3230 del 16 de julio de 2001, establece que la pensión reconocida es incompatible con cualquier otra que provenga del tesoro nacional por lo tanto no es procedente la nulidad de la resolución acusada la cual está ajustada a derecho está ajustada a derecho.

**TERCERA:** Me opongo, esta pretensiones y solicito señor Juez que absuelva a mi representada de cualquier condena, del análisis de los documentos obrantes dentro del cuaderno administrativo objetivamente se deduce que la hoy demandante no tiene derecho a lo solicitado, no ha errado mi defendida cuando decide NEGAR la prestación económica demandada.

- El demandante ya goza de una pensión de vejez reconcoma por el ISS, si desea que le sea reemplazado el régimen con el cual le fue reconocida la pensión de vejez debe solicitarlo a la entidad reconocedora de la pensión es decir hoy Administradora Colombiana de pensiones.
- Los tiempos de servicio que pretende hacer valer en demandante ya fueron usados para financiar la pensión que actualmente devenga reconocida por el ISS hoy COLPENSIONES.
- 3. En el caso hipotético que el demandante se le realizara el estudio jurídico para determinar si tiene derecho al régimen pensional solicitado contemplado en la ley 33 de 1985, se tiene que no cuenta con el requisito de tiempo exigido en dicho régimen toda vez que el demandante solo laboro tiempos exclusivamente públicos 19 años 10 meses y 18 días, y la ley 33 de 1985 exige mínimo 20 años de servicio.
- 4. La ley que permite computar tiempos públicos y privados es la ley 71 de 1988, Que establece lo siguiente:

Artículo 7.- Reglamentado por el Decreto Nacional 2709 de 1994. A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas

Que el decreto 1160 DE 1989 por la cual se reglamenta la ley 71 de 1988 establece que:

Artículo 19°.- Entidad de previsión. Derogado por el art. 12, Decreto Nacional 2709 de 1994. Para efectos de la pensión de jubilación por aportes, se tendrá como entidad de previsión a cualquiera de las cajas de previsión, fondos de previsión, o las que hagan sus veces del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial o distrital y al Instituto de Seguros Sociales.

Artículo 20°.- Pensión de jubilación por aportes. Derogado por el art. 12, Decreto Nacional 2709 de 1994. La pensión a que se refiere el artículo 7o. de la Ley 71 de 1988 se denomina pensión de jubilación por aportes.

Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de edad si se es varón y 55 años o más de edad si se es mujer, acrediten 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las demás entidades de previsión y gozarán de ella quienes se hubieren retirado

del servicio o desafiliado de los seguros de invalidez, vejez y muerte, y accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

No tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes:

- a). Las personas que al 19 de diciembre de 1988 hubiesen cumplido 50 años de edad si se es varón y 45 años de edad si se es mujer y tengan 10 años o más de cotizaciones en una o varias de las entidades de previsión.
- b). Las personas que en cualquier época acrediten 20 años o más de servicios continuos o discontinuos en entidades oficiales del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial, municipal o distrital.
- c). Las personas que en cualquier época acrediten 1.000 o más semanas de cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales.
- d). Las personas que hubieren adquirido el derecho o estén disfrutando pensión de jubilación o de vejez.

En cuanto a las solicitudes de mesadas retroactivas, indexación de la primera mesada y la actualización de mesada, me opongo dado que estas solicitudes están afectadas de prescripción y las mismas son consecuencia de una eventual condena a la pretensión principal.

En este orden de ideas mi representada no es responsable del cumplimiento del cambio de régimen pensional del demandante.

CUARTA.-) Me opongo, solicitando que se condene a la parte actora.

Ahora bien, es importante insistir que en todo caso nos oponemos a cualquiera que haya propuesto la demandante.

# A LOS HECHOS

- 1.-) Es cierto.
- 2.-) Es cierto.
- 3.-) Es cierto.
- 4.-) Es cierto.
- 5.-) Es parcialmente cierto. El tiempo de servicio del demandante laborado a la DIAN es:

|            |            |       | <del></del> | 1.500 | MESES    | DIAS     |
|------------|------------|-------|-------------|-------|----------|----------|
| DESDE      | HASTA      | DIAS  | SEMANA      | AÑOS  | MESES    |          |
|            |            | l —   | 945         | 18    | 4        | 18       |
| 12/07/1974 | 29/11/1992 | 6.618 | 343         |       | <u> </u> | <u> </u> |

- 6.-) Es cierto.
- 7.-) Es cierto.
- 8.-) Es cierto.

Que la ley 100 estableció en el artículo 115 lo siguiente:

ARTICULO 115. Bonos pensionales. Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones.

Tendrán derecho a bono pensional los afiliados que con anterioridad a su ingreso al régimen de ahorro individual con solidaridad cumplan alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que hubiesen efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales, o a las cajas o fondos de previsión del sector público;
- b) Que hubiesen estado vinculados al Estado o a sus entidades descentralizadas como servidores públicos;
- c) Que estén vinculados mediante contrato de trabajo con empresas que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones;
- d) Que hubiesen estado afiliados a cajas previsionales del sector privado que tuvieren a su cargo exclusivo el reconocimiento y pago de pensiones.

PARAGRAFO. Los afiliados de que trata el literal a) del presente artículo que al momento del traslado hubiesen cotizado menos de 150 semanas no tendrán derecho a bono.

En el anterior entendimiento la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTION DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP no posee vocación procesal para acceder a la solicitud de la demandante.

#### **EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO**

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

### **PRESCRIPCIÓN**

Propongo la presente excepción de todos aquellos derechos que no hayan sido reclamados por la parte actora de esta demanda dentro de la oportunidad legal y pertinente, ya que no reúne los requisitos para cualquier tipo de acción, ya que la exigibilidad de una posible obligación depende del ejercicio del derecho en tiempo.

### INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI.

Baso la presente excepción en el hecho que mi apadrinado judicial no es responsable del reconocimiento y pago de las mesadas solicitadas.

## **FALTA DEL DERECHO PARA PEDIR**

Como se ha contemplado en el presente escrito, mi representada actuo conforme a derecho al negar las solicitudes del demandante.

Sin perjuicio de los requisitos para acceder a la pensión en el régimen de transición, todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar la pensión. Cuando algún tiempo no se incluya para el reconocimiento de la pensión y por ello no se incluya en el cálculo del bono pensional o no proceda la expedición de bono, se entregará a quien reconozca la pensión, por parte de la entidad que recibió las cotizaciones o aquella en la cual prestó servicios sin aportes, el valor equivalente a las cotizaciones para pensión de vejez que efectuó o hubiere efectuado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte del ISS, actualizados con el DTF pensional. En estos casos, cuando los tiempos laborados con el

sector público, sean anteriores a 1967, dicho valor se calculará con el porcentaje de cotización para pensión de vejez que regía para el año 1967, descontándose dicho monto del valor del bono a que haya lugar. En el caso de las pensiones en régimen de transición del sector público reconocidas por el ISS se descontará del valor del bono los aportes realizados al ISS, antes de la fecha de traslado, actualizados en la forma aquí prevista." Y sobre la constitucionalidad del artículo trascrito se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 262-01 del 7 de marzo de 2001, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Renteria en los siguientes términos:

"Ahora bien: que los aportes que no se incluyan en el bono pensional o aquellos en los que no procede la expedición del bono, deban entregarse a quien reconozca la pensión y no al trabajador que los hubiera hecho, no infringe el ordenamiento superior, pues los aportes para pensión, efectuados por los servidores públicos pertenecientes al régimen de prima media con prestación definida, administrado por el ISS y las Cajas o Fondos del sector público existentes antes de expedirse la ley 100/93, son recursos de carácter público que ingresan a un fondo común de naturaleza públic, según lo dispuesto en el artículo -b) de la ley 100/93, y están destinados al pago de las prestaciones pensionales. En consecuencia, dichos recursos no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a la Seguridad Social, como expresamente se establece en el penúltimo inciso del artículo 48 de la Constitución, al estatuir que 'No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella! "Los aportes que un trabajador público realiza para pensión, en el régimen de prima media con prestación definida, ingresan al Sistema General de Pensiones, cuyo objetivo es 'garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de pensiones y prestaciones que se fijan en la ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones; y, por consiguiente, no es posible devolverlos a los aportantes, como lo pretende la demandante." "Así las cosas, dichos aportes tienen una finalidad específica, cual es pagar la pensión de los mismos aportantes y de las demás personas establecidas en la ley, pues la Seguridad Social según lo establece el artículo 48 de la Constitución, se rige por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, lo que obliga al Estado a ampliar la cobertura de los beneficios a toda la población, mediante el subsidio a las personas que, por sus características y condiciones socioeconómicas no tienen acceso a ellos."

### **BUENA FE**

Se plantea esta excepción en virtud de que mi mandante cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, o en otras palabras considera que su actuar estuvo ajustado a la ley.

### **COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar el pago de una sanción a mi mandante, cuando de los pocos elementos probatorios que aporta al expediente se determina que el proceder de mi defendido fue ajustado a las normas y por ende no adeuda suma alguna a la demandante.

### LA GENERICA.

Corresponde a la que el señor juez encuentre probada dentro del proceso.

Si dichas excepciones no son de recibo para el despacho, entonces a continuación se expresan las razones de fondo para que sean denegadas las pretensiones de la demanda.

### **PETICIONES**

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal a la señora Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante.

De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

### **PRUEBAS**

### **CUADERNO ADMINISTRATIVO**

Solicito Señor Magistrado que se oficie a COLPENSIONES aporte el cuaderno administrativo y la historia laboral del demandante.

#### **PETICIONES**

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal al señor Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante.

De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

## **NOTIFICACIONES**

Al suscrito en la secretaria de este juzgado, o en su oficina de abogados ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, barrio el Centro Plazoleta Benko Biho Edificio Comodoro oficina 708, correo <a href="mailto:ltorralvo@ugpp.gov.co">ltorralvo@ugpp.gov.co</a>.

A la parte demandante en el barrio mencionado en la demanda.

De usted,

Atentamente,

LAURÉN MARIA TORRALVO JIMENEZ

James &

C. C. No 45526629 de Cartagena

T. P. No 131016 del C.S.J.